



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 226-2019
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JOSÉ CAMILO GUTIÉRREZ MAPE
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE COYAIMA Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de junio de 2019 (fol. 67), venciendo el término para subsanar la misma el 5 de julio de 2019, dentro del cual el apoderado de la parte demandante aportó escrito con el que pretende subsanar la misma.

Observa el Despacho, que el medio de control escogido por el apoderado, fue el de controversias contractuales, el cual según lo estipulado en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es susceptible de conciliación extrajudicial, constituyendo ésta requisito de procedibilidad para acudir ante ésta jurisdicción; exigencia que no fue cumplida por la parte actora, pues en el expediente no obra la constancia expedida por la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos, que dé cuenta del adelantamiento de dicho trámite.

De igual manera, las pretensiones planteadas en la demanda no se enmarcan dentro de las características para ser tramitadas por el medio de control de controversias contractuales y que se encuentran contenidas en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, no se aportan los contratos suscritos por el demandante con las entidades accionadas y que constituyen la base para adelantar el medio de control de controversias contractuales elegido por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como se exigió en el auto de inadmisión.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De igual forma, en el evento que el Despacho en aplicación del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, adecuara el presente medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que no se individualizó el acto o actos cuya nulidad deprecaría la parte actora, tal y como se indicó en el numeral 3° del auto inadmisorio y en los términos del artículo 163 *ibídem*, falencia que no puede ser suplida en forma oficiosa por este Juzgado.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en debida forma lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por JOSÉ CAMILO GUTIÉRREZ MAPE contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE COYAIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ**

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**